

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 22 de setiembre de 2016

Señor

Presente.-

Con fecha veintidós de setiembre de dos mil dieciséis, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 124-2016-CU.- CALLAO, 22 DE SETIEMBRE DE 2016, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01038144) recibido el 02 de junio de 2016, por medio del cual los profesores Dr. CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE, Ing. RICARDO RODRIGUEZ VILCHEZ e Ing. ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA se acogen al silencio administrativo negativo e interponen recurso de apelación contra Resolución denegatoria ficta.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28047, Ley que actualiza el porcentaje de aporte destinado al fondo de pensiones de los trabajadores del Sector Público Nacional y regula las nivelaciones de las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530, establece en su Art. 1°, "Del aporte", que *"El aporte para las pensiones a cargo de los trabajadores del Sector Público Nacional comprendidos en el régimen previsional a que se refiere el Decreto Ley N° 20530 se reajustará de la siguiente manera: A partir del 1 de agosto de 2003 las remuneraciones mensuales estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 13%. A partir del 1 de agosto de 2006 estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 20%. A partir del 1 de agosto de 2009 estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 27%."*;

Que, con Escrito (Expediente N° 01033261) recibido el 23 de diciembre de 2015, el profesor Ing. ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA solicita devolución de los descuentos de leyes sociales efectuados al Fondo de Pensiones Decreto Ley N° 20530; argumentando que mediante Sentencia de fecha 02 de diciembre de 2005, el Tribunal Constitucional ha dispuesto declarar fundada la demanda y por tanto inconstitucional el criterio porcentual de aportaciones establecidas en el Artículo Primero de la Ley N° 28047, debido a que vulneran los principios de razonabilidad y proporcionalidad, proponiendo al Congreso de la República que dentro de un plazo razonable reemplace legislativamente el criterio establecido en dicho Artículo, por el criterio de porcentaje de aportaciones escalonada; por lo que el recurrente considera que es procedente la devolución de los aportes del Régimen de Pensiones del decreto ley N° 20530, que se le ha descontado en porcentajes del 13%, al 20% y al 27%, según afirma, sin haber aplicado correctamente las normas antes citadas, por lo que solicita la devolución del monto descontado en exceso, de acuerdo al Decreto Supremo N° 149-2007-EF, que establece en su Art. 1° *"Apruébese los lineamientos para la devolución de los descuentos realizados en exceso en aplicación de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28789, así como de los aportes efectuados incorrectamente al Fondo para la Asistencia Previsional –FASP, administrado por el Fondo de Reservas Previsionales – FCR..."*;

Que, el profesor Dr. CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE con Escrito (Expediente N° 01033515) recibido el 08 de enero de 2016, solicita devolución de los descuentos de leyes sociales efectuados al Fondo de Pensiones Decreto Ley N° 20530; argumentando que mediante Sentencia de fecha 02 de diciembre de 2005, el Tribunal Constitucional ha dispuesto declarar fundada la demanda y por tanto inconstitucional el criterio porcentual de aportaciones establecidas en el Artículo Primero de la Ley N° 28047, debido a que vulneran los principios de razonabilidad y proporcionalidad, proponiendo al Congreso de la República que dentro de un plazo razonable reemplace legislativamente el criterio establecido en dicho Artículo, por el criterio de porcentaje de aportaciones escalonada; por lo que el recurrente considera que es procedente la devolución de los aportes del Régimen de Pensiones del decreto ley N° 20530, que se le ha descontado en porcentajes del 13%, al 20% y al 27%, según afirma, sin haber aplicado correctamente las normas

antes citadas, por lo que solicita la devolución del monto descontado en exceso, de acuerdo al Decreto Supremo N° 149-2007-EF, que establece en su Art. 1° *“Apruébese los lineamientos para la devolución de los descuentos realizados en exceso en aplicación de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28789, así como de los aportes efectuados incorrectamente al Fondo para la Asistencia Previsional –FASP, administrado por el Fondo de Reservas Previsionales – FCR...”*;

Que, finalmente el profesor Ing. RICARDO RODRIGUEZ VILCHEZ con Escrito (Expediente N° 01033761) recibido el 18 de enero de 2016, solicita devolución de los descuentos de leyes sociales efectuados al Fondo de Pensiones Decreto Ley N° 20530; argumentando que mediante Sentencia de fecha 02 de diciembre de 2005, el Tribunal Constitucional ha dispuesto declarar fundada la demanda y por tanto inconstitucional el criterio porcentual de aportaciones establecidas en el Artículo Primero de la Ley N° 28047, debido a que vulneran los principios de razonabilidad y proporcionalidad, proponiendo al Congreso de la República que dentro de un plazo razonable reemplace legislativamente el criterio establecido en dicho Artículo, por el criterio de porcentaje de aportaciones escalonada; por lo que el recurrente considera que es procedente la devolución de los aportes del Régimen de Pensiones del decreto ley N° 20530, que se le ha descontado en porcentajes del 13%, al 20% y al 27%, según afirma, sin haber aplicado correctamente las normas antes citadas, por lo que solicita la devolución del monto descontado en exceso, de acuerdo al Decreto Supremo N° 149-2007-EF, que establece en su Art. 1° *“Apruébese los lineamientos para la devolución de los descuentos realizados en exceso en aplicación de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28789, así como de los aportes efectuados incorrectamente al Fondo para la Asistencia Previsional –FASP, administrado por el Fondo de Reservas Previsionales – FCR...”*;

Que, al respecto, con Informe N° 248-2016-ORH del 16 de marzo de 2016, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos informa que los descuentos de leyes sociales efectuadas por dicha dependencia se realizan conforme al Art. 1 de la Ley N° 28047 que actualiza el porcentaje de aporte destinado al Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Sector Público Nacional y regula las nivelaciones de las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530; señalando que, sin embargo, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional el Art. 1° de la Ley N° 28047, por vulnerar los principios de razonabilidad y proporcionalidad de los aportes; asimismo, indica que existe una propuesta al Congreso de la República que dentro de un plazo razonable y breve se reemplace legislativamente el criterio establecido en dicho artículo por un criterio de porcentaje de aprobación escalonado; pero que a la fecha no se ha promulgado norma alguna que modifique la vigente en aplicación a la Sentencia del Tribunal Constitucional; indicando que la Ley N° 28449 solo establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530; asimismo, que el Decreto Supremo N° 149-2007-EF de Lineamientos para la devolución de descuentos realizados en excesos en aplicación de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28449, precisada por la Ley N° 28789 en la cual establece que el monto máximo mensual se calcula con la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que corresponda el pago de la pensión; ante lo cual se ofició a los interesados los opinado por la Directora de la Oficina de Recursos Humanos mediante los Oficios N°s 243, 244 y 248-2016-OSG de fecha 04 de abril de 2016;

Que, los profesores Dr. CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE, Ing. RICARDO RODRIGUEZ VILCHEZ e Ing. ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA, mediante el Escrito del visto, se acogen al silencio administrativo negativo e interponen recurso de apelación contra su resolución denegatoria ficta, interponen recurso de apelación y dan por agotada la vía administrativa, por falta de pronunciamiento de la autoridad de la instancia; así también mediante Escrito (Expediente N° 01039679) recibido el 25 de julio de 2016, se acogen al silencio administrativo negativo teniéndose por agotada la vía administrativa; al considerar que habiendo transcurrido el término de Ley sin que exista pronunciamiento expreso en los expedientes administrativos N°s 01033261, 01033515, 01033761 y 01038144, habiéndose solamente notificado los pronunciamientos técnicos de la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Casa Superior de Estudios; sustentándose también en la Sentencia de fecha 02 de febrero de 2005 que declaró inconstitucional el criterio porcentual de aportaciones establecido por el Art. 1° de la Ley N° 28047; aplicándoseles irregularmente el descuento del 27% por descuento de aportación al régimen pensionario 20530, por lo que solicitan el cese del descuento del 27% al 13% por concepto de aportaciones antes mencionado, solicitando además la devolución del monto descontado en exceso, ordenando que la Oficina de Administración de esta misma institución canalice a la instancia correspondiente, a efecto de que se nos restituya mediante las instituciones de SUNAT y ONP conforme a Ley;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 578-2016-OAJ recibido el 10 de agosto de 2016, opina que se debe verificar si procede o no la denegatoria ficta solicitada y el agotamiento de la vía administrativa, indicando que conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Finales de la Ley N° 29060 "Ley del Silencio Administrativo" el silencio administrativo negativo será aplicable entre otros casos, cuando el Estado tenga la obligación de dar o hacer, caso el cual nos encontramos, por lo que al haber vencido en exceso el término de treinta (30) días hábiles para que la Universidad Nacional del Callao se pronuncie al respecto, conforme a lo establecido en el Art. 35° de la Ley N° 27444, y estando al petitorio formulado por los recurrentes el 02 de junio de 2016, procede declarar la aplicación del silencio negativo respecto a las peticiones formuladas en los Expedientes Nros. 01033261, 01033515, 01033761 y 01038144, presentadas con fecha 23 de diciembre de 2015, 08 y 18 de enero de 2016, y 02 de junio de 2016, no entrando a resolver el asunto de fondo de los expedientes sub-materia; asimismo, los administrados mediante Escrito (Expediente N° 01039679) de fecha 22 de julio de 2016, solicitan nuevamente acogerse al silencio administrativo negativo dándose por agotada la vía administrativas para recurrir al órgano jurisdiccional, lo cual implica que los recurrentes ya no desean que la administración pública se pronuncie sobre sus peticiones, prefiriendo dar por agotada la vía administrativa para recurrir a la vía judicial correspondiente; por lo que opina que es procedente declarar la denegatoria ficta, respecto a las peticiones formuladas por los docentes Dr. CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE, Ing. RICARDO RODRIGUEZ VILCHEZ e Ing. ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA, en los Expedientes Administrativos Nrs. 01033261, 01033515, 01033761 y 01038144, dándose dar por agotada la vía administrativa a fin de que los recurrentes hagan valer su derecho en la vía jurisdiccional, conforme a lo solicitado en el Expediente N° 01039679;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 578-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 10 de agosto de 2016; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 22 de setiembre de 2016; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR LA DENEGATORIA FICTA** respecto a las peticiones formuladas por los docentes Dr. **CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE**, Ing. **RICARDO RODRIGUEZ VILCHEZ** e Ing. **ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA**, en los Expedientes Administrativos Nrs. 01033261, 01033515, 01033761 y 01038144, dándose por agotada la vía administrativa a fin de que los recurrentes hagan valer su derecho en la vía jurisdiccional, conforme a lo solicitado en el Expediente N° 01039679, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección General de Administración, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestaria, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Representación Estudiantil, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OCI, OAJ, DIGA, ORAA, OPEP,
cc. ORRHH, UE, RE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.